



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEE-BCS-RA-005/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**MAGISTRADA PONENTE:** BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PROYECTISTAS:** JUAN MANUEL HOLZKAN Y FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO.

La Paz, Baja California Sur, a 30 de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que confirma el acuerdo IEEBCS-CG-055-ABRIL-2018, por medio del cual el IEEBCS determinó procedente el registro del convenio de candidatura común firmado por diversos partidos políticos, en virtud de que: **1)** resulta **INOPERANTE** el agravio consistente en la omisión de indicarse a qué fracción partidaria pertenecen los candidatos contenidos en el convenio de candidatura común, al no controvertir las razones dadas por la responsable; **2)** es **INFUNDADO** el agravio, ya que no se vulnera la voluntad del votante con la transferencia de los votos fijada en el convenio, ya que el elector conoce de manera anticipada los efectos de su voto pues dicho convenio se publica con antelación a la jornada electoral en el Boletín Oficial del Estado; **3)** es **INFUNDADO** el considerar al Partido Humanista de Baja California Sur como de nuevo registro, ya que no debe ser considerado así para efectos de participación en el convenio de candidatura común, toda vez que ya pasó por el escrutinio de votación en el proceso electoral inmediato anterior, **4)** es **INOPERANTE** la manifestación consistente en que la cláusula décima cuarta del Convenio, toda vez que violenta el artículo 85, párrafo 11 y 67 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, toda vez que no se indica motivo alguno, y; **5)** resulta **INOPERANTE** el agravio consistente en el que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN fue omiso en firmar el acta donde se aprobó el acuerdo que autoriza la celebración del convenio de candidatura común, ya que el actor no menciona la causa de pedir y no cuenta con interés para impugnar la validez de actos o resoluciones internas.

## GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>Constitución Federal</b>
Convenio de candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur	<b>Convenio de Candidatura Común</b>
Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur	<b>IEEBCS</b>
Instituto Nacional Electoral	<b>INE</b>
Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur	<b>Ley de Medios local</b>
Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	<b>Ley Electoral local</b>
Ley General de Partidos Políticos	<b>Ley de Partidos</b>
Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro	<b>Lineamientos</b>
Partido Acción Nacional	<b>PAN</b>
Partido de la Revolución Democrática	<b>PRD</b>
Partido de Renovación Sudcaliforniana	<b>PRS</b>
Partido Humanista de Baja California Sur	<b>Humanista de BCS</b>
Partido Revolucionario Institucional	<b>PRI</b>
Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur	<b>Reglamento</b>
Semanario Judicial de la Federación	<b>SJF</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<b>SCJN</b>
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<b>TEPJF</b>

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto de las partes, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo INE/CG939/2015.** El 7 de noviembre de 2015, se aprobaron los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista para optar por el registro como partido local<sup>1</sup>, por parte del Consejo General del INE.

---

<sup>1</sup> Visible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016)

**b) Acuerdo CG-0122-DICIEMBRE-2015<sup>2</sup>.** Del 11 de diciembre del 2015, emitido por el Consejo General del IEEBCS, mediante el cual se otorga el registro al “Partido Humanista de Baja California Sur”, como partido local.

**c) Acuerdo CG-028-AGOSTO-2017.** El 28 de agosto de 2017, emitido por el Consejo General del IEEBCS, mediante el cual se da verificación del padrón de afiliados del Partido Humanista de BCS<sup>3</sup>.

**c) Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.** El proceso electoral local 2017-2018 inició con la primera sesión del Consejo General del IEEBCS celebrada el 01 de diciembre del 2017, de acuerdo a la orden del día respectiva, en relación con el artículo 77 de la Ley Electoral local, además de ser señalado en el Calendario aprobado por dicho órgano como el día de inicio del proceso electoral<sup>4</sup>.

**d) Acuerdo CG-0094-DICIEMBRE-2017.** El 28 de diciembre de 2017, mediante el acuerdo indicado emitido por el Consejo General del IEEBCS, se aprobó y se emitió la convocatoria dirigida, entre otros, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general a efecto de participar en las elecciones ordinarias para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad<sup>5</sup>.

**e) Solicitud de registro de candidatura común.** El día 4 de abril de 2018, se presentó ante la Presidencia del IEEBCS la solicitud del registro de convenio de candidatura común de los partidos antes mencionados<sup>6</sup>.

**f) Resolución IEEBCS-CG055-ABRIL2018.** El 9 de abril de 2018, emitida por el Consejo General del IEEBCS, en la que se determinó que procede el registro de convenio de candidatura común presentada por los partidos PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS, para contender en el proceso electoral 2017-2018<sup>7</sup>.

**II. Trámite ante este órgano jurisdiccional.** El 16 de abril de 2018, se recibieron en oficialía de partes, el oficio IEEBCS-SE-0776-2018, signado por la Lic. Sara Flores de la Peña, Secretaria Ejecutiva del IEEBCS, mediante el cual se remitió el recurso de apelación presentado por el PRI, así como el informe circunstanciado respectivo.

**a) Registro, turno y requerimiento.** El 17 de abril de 2018, se registró el recurso bajo el número de expediente TEE-BCS-RA-05/2018, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para su análisis y pronunciamiento. Asimismo, en el mismo acuerdo se le requirió al PRI, para aclarar su petición de la instancia para conocer del asunto, lo anterior toda vez que manifestó acudir **per saltum**, su escrito lo dirigió a este órgano jurisdiccional electoral.

---

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU531.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU531.pdf)

<sup>3</sup> Visible en [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU893.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU893.pdf)

<sup>4</sup> Visible en: <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf>

<sup>5</sup> Visible en el vínculo: <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0094-DICIEMBRE-2017.pdf>

<sup>6</sup> Visible en la página 2 del siguiente vínculo <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG055-ABRIL-2018.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en: <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG055-ABRIL-2018.pdf>

- b) Desahogo del requerimiento.** El 17 de abril de 2018, se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal documento signado por el Lic. José Noel López Ramírez, en su calidad de Representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEBCS, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, manifestando su intención de que este Tribunal conozca del asunto.
- c) Radicación.** El 18 de abril del 2018, fue radicado en la ponencia respectiva el presente medio de impugnación.
- d) Admisión.** Por auto del 25 de abril del 2018, fue admitido el presente recurso de apelación.
- e) Cierre de instrucción.** El 27 de abril de 2018, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, por lo que se procedió al estudio para resolución del presente asunto.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** - Este Tribunal Estatal electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 36 base, V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 28 y 30, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 10 fracción II, 18 fracción II, 61 párrafo segundo de la Ley de local, así como los artículos 3, 4, 5 fracciones V y X, 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** - Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral son de estudio preferencial, pues de no actualizarse alguno de ellos, generaría el desechamiento del medio, ello por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este Tribunal resolver el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 10 fracción II, 21, 39, de la Ley de medios local, a saber:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, se expresan agravios, se ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa del actor, conforme al artículo 39 de la Ley de Medios local.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios local, dado que el acto impugnado fue

emitido el día 9 de abril del presente año y el recurso de apelación fue presentado el día 13 de abril del año en curso, es decir, transcurrieron cuatro días entre la emisión del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación, por lo que se encuentra dentro del plazo de cinco días previsto en la ley.

Cabe destacar que Baja California Sur, se encuentra en el desarrollo del proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos para la interposición se hace considerando que todos los días y horas son hábiles, ello de conformidad la Ley de Medios local.

**c) Personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, tal como lo prevé el artículo 44, fracción VI, inciso a) de la Ley de Medios local, puesto que en el informe circunstanciado signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEBCS, se advierte que el promovente tiene acreditada y reconocida su personalidad, así como su representación de ese Instituto.

**d) Idoneidad.** El recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo para garantizar la legalidad de los actos emitidos por el Consejo General del IEEBCS, ya que a través de él se puede revocar, confirmar o modificar el acto impugnado. En ese sentido, al versar las impugnaciones sobre un acto emitido por el Consejo General del IEEBCS, a través del recurso de apelación se puede lograr la pretensión del partido actor.

**e) Definitividad.** El principio de definitividad en la interposición de los medios de impugnación, se refiere a verificar si antes de acudir a la instancia jurisdiccional existe otro medio de impugnación que deba ser promovido y que pueda atender la pretensión del actor. En el presente caso, no existe otro recurso o juicio diverso al ahora promovido que puedan accionar los recurrentes para controvertir lo que pretenden, por tanto, se tiene por satisfecho este requisito

**f) Interés.** En cuanto al presente requisito, el PRI cuenta con interés legítimo, pues si bien el acto impugnado no le representa una afectación directa, puede hacer valer acciones tuitivas de interés difuso para controvertirlo.

El “interés legítimo”, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la SCJN, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, permite el acceso a la justicia a los particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo (interés jurídico), ello con la finalidad de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder a un procedimiento en defensa de sus intereses.

Por su parte, la Sala Superior ha ampliado la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional de los gobernados, mediante el diseño de acciones jurídicas, como lo son las “acciones tuitivas de intereses difusos”.

En ese sentido, la jurisprudencia **15/2000** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS**

**CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, se enuncia que, atendiendo a los fines de los partidos políticos, bajo su responsabilidad con la ciudadanía establecida constitucionalmente, **son los entes idóneos jurídicos para cuestionar la legalidad de los actos de las autoridades electorales**, mediante acciones tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar, dado que los ciudadanos particulares, en términos prácticos, en materia electoral no cuentan de manera amplia con interés jurídico para intentar controvertir los actos electorales, sin embargo a los partidos políticos si se les reconoce este interés.

Asimismo, sirve como sustento la jurisprudencia **10/2005**, de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

En otro aspecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los convenios de coalición de otro partido pueden ser impugnables cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se estima que el PRI cuenta con **interés legítimo** mediante el ejercicio acciones tuitivas de interés difuso, pues su impugnación tiene como fin salvaguardar la legalidad de los actos emitidos por la autoridad electoral que pueden constituirse en acciones en lesiones a los derechos fundamentales de las y los ciudadanos a quienes representen.

**TERCERO. Terceros interesados.** Durante la tramitación de la presente apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comparecieron como terceros interesados Jesús Méndez Vargas y Daniela Viviana Rubio Avilés, como representantes del PAN y Partido Humanista de BCS, respectivamente.

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 21/2014. CONVENIO DE COALICIÓN PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.** La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

**a) Forma.** En ambos escritos consta los nombres y firmas autógrafas de los terceros interesados, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación el medio de impugnación, que comprende las 18:04 horas del 15 de abril y las 18:10 horas del día 15 de abril ambos del año en curso, respectivamente, por lo que satisfacen el presente requisito.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito dado que el acto impugnado fue favorable a los intereses de los comparecientes y, en consecuencia, pretenden su subsistencia.

**d) Personería.** Se tiene colmado este requisito, pues Jesús Méndez Vargas, es representante propietario del PAN. Asimismo, Daniela Viviana Rubio Avilés, es representante del Partido Humanista de BCS, ambos con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del IEEBCS

**CUARTO. Cuestión previa.** El 19 de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEBCS-PS-0969-2018, presentado por Daniela Viviana Rubio Avilés, en relación a la consulta que realizara al IEEBCS, respecto a que criterio o postura adoptará dicho instituto en cuanto a la participación del Partido Humanista de BCS, en los Frentes, Fusiones y Coaliciones con otros partidos.

Cabe aclarar que la presentación de dicho oficio fue posterior a la presentación del escrito de tercero interesado

En el cuerpo del oficio, se expresa que el partido en cita no es considerado como un partido político nuevo, tomando en cuenta la votación obtenida en el pasado proceso electoral, para su derecho al acceso a prerrogativas, como quedó aprobado en la resolución IEEBCS-CG055-ABRIL-2018.

Así las cosas, al ser una opinión, la misma **NO ES VINCULANTE, por lo que no será considerada al momento de resolver el presente asunto.**

**QUINTO. Acto reclamado, definición de la Litis y síntesis de agravios.**

**I. Acto reclamado.** Lo constituye el acuerdo **CG-0055-ABRIL-2018**, de fecha 9 de abril de 2018, emitido por el Consejo General del IEEBCS, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS, para contender en el proceso electoral 2017-2018.

**II. Síntesis de Agravios.** De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 15/2000, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, el juzgador debe analizar de manera íntegra el ocurso presentado, con el objeto de

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

- a) **AGRAVIO PRIMERO.** El actor expresa que la cláusula quinta inciso a) y b) del Convenio de Candidatura común entre el PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS, viola el artículo 9, fracción VIII del Reglamento, omitiendo señalar a qué fuerza política pertenece cada candidato postulado en el Convenio, lo que implica una afectación en la asignación de diputaciones de representación proporcional, puesto que la autoridad competente desconocería los márgenes de sobre y sub-representación, vulnerando con ello los principios rectores en materia electoral.
- b) **AGRAVIO SEGUNDO.** El recurrente manifiesta que la cláusula sexta, apartado A del Convenio entre el PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS, viola los artículos 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, 87 fracciones 10 y 12 de la Ley de Partidos, ello, en virtud de que se permite una transferencia de votos entre los partidos que intervienen en el Convenio, con fines de conservación de registro, transgrediendo lo establecido en la legislación federal, pues en esta se prohíbe la transferencia de votos.
- c) **AGRAVIO TERCERO.** El actor enuncia que el Convenio entre el PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS, incluye a un partido de nuevo registro, por lo que viola los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 85, fracción 4, de la Ley de Partidos. Ello porque, el Partido Humanista perdió su registro a nivel nacional en el pasado proceso electoral 2014-2015, por lo que, el Partido Humanista de BCS es un instituto político de nueva creación.

Por tanto, a juicio del partido recurrente, el Partido Humanista de BCS se encuentra imposibilitado para suscribir el Convenio de Candidatura Común.

- d) **AGRAVIO CUARTO.** El recurrente manifiesta que la cláusula décima cuarta del convenio, viola el artículo 87, fracción 11 de la Ley de Partidos y 67 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo en el Estado de Baja California Sur.
- e) **AGRAVIO QUINTO.** El actor enuncia que le causa agravio el anexo al Convenio de fecha 2 de abril de 2018, en el cual el PAN exhibe convocatoria, listas de asistencia y acuerdo de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, toda vez que el extracto de acta de sesión en la cual se “autoriza” suscribir el convenio de candidatura común, no se encuentra debidamente suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Por lo tanto, el Consejo General del IEEBCS debe advertir la invalidez de dicho documento, y como consecuencia, del Convenio.

**III. Definición de Litis.** Consiste en determinar, si de acuerdo con los motivos de agravio hechos valer por el apelante, procede la revocación del acto impugnado.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

**AGRAVIO PRIMERO.** Indica el apelante que el convenio de candidatura común vulnera el artículo 9, inciso b), fracción VIII del reglamento, que señala:

Artículo 9. El convenio de candidatura común deberá contener:

...

b) Un rubro de “Cláusulas”, en el cual cuando menos, se establecerá:

...

VIII. La fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos; y

...

Ello, en virtud de que en ningún apartado del convenio de candidatura común se señala cuales candidatas y candidatos pertenecen a alguna de las fuerzas políticas firmantes, lo que afectaría la asignación de diputaciones de representación proporcional, puesto que la autoridad competente desconocería los márgenes de sobre y sub-representación, lo que vulnera los principios de certeza, igualdad, imparcialidad y máxima publicidad.

De igual manera, indica que la omisión anterior obstruye que el porcentaje repartido entre los partidos sea proporcional, ya que no están identificados a qué partido pertenece cada candidato y por ende, será imposible saber si es proporcional el número de postulaciones con el porcentaje asignado a cada instituto político.

Continúa exponiendo el inconforme que los partidos signantes del convenio de candidatura común aducen, en dicho convenio, un derecho de los diputados electos a elegir la fracción a la cual deseen pertenecer, pero como lo marca el artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur deben ser diputados electos y no candidatos esperando un triunfo.

Manifiesta, además, que **la falta anterior no fue observada por el IEEBCS al aprobar el acuerdo IEEBCS-CG055-ABRIL-2018, donde la autoridad consiente dichas actuaciones** contrarias a la materia electoral y sus principios rectores.

Se aclara que, si bien se controvierte por las razones aludidas específicamente la cláusula quinta del convenio, también lo es que el número de cláusula no es un factor determinante para el análisis del contenido del convenio en relación con los motivos de inconformidad, toda vez que el cumplimiento de los requisitos de la norma puede darse en cualquier cláusula del convenio.

**Decisión.** Dicho agravio deviene **INOPERANTE**.

**La inoperancia del agravio radica en dos razones:**

- El apelante parte de una premisa falsa al estimar que la autoridad responsable “consiente” la falta de designación de las fuerzas políticas a las que pertenecen los candidatos.

- No se controvierten las razones del IEEBCS contenidas en el acuerdo que se impugna, mediante las cuales se estimó procedente aprobar el convenio de candidatura común.

**El IEEBCS, al momento de valorar la legalidad del convenio, indicó que efectivamente los partidos que lo firman no precisan a la fracción partidista** que representarán al seno de la legislatura local. Por ello, señaló que la cláusula respectiva deberá ser modificada.

En efecto, la autoridad responsable, en la “tabla 1” inserta en el acuerdo a través de la cual realiza una confronta entre las fracciones contenidas en el artículo 9 del reglamento aplicable en relación con las cláusulas del convenio, precisa literalmente que:

“La presente fracción los partidos políticos integrantes de la candidatura común establecieron en su cláusula DÉCIMA CUARTA lo siguiente:

“LAS PARTES convienen que en virtud de que el artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y con el fin de salvaguardar el derecho subjetivo del libre albedrío concedido a cada uno de los diputados electos de manifestar por escrito su decisión de la fracción parlamentaria que deseen integrar, nos reservamos dicha declaración para que cada uno de ellos en lo individual lo externe dentro del plazo legal establecido en el propio artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico.”

En razón de lo anterior, **la citada cláusula no precisa la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos, por lo que los partidos deberán señalarlas**, de conformidad con el artículo 9, inciso b), fracción VIII del Reglamento.

En torno a ello, para los efectos del tema de la sobrerrepresentación y subrepresentación **el registro del convenio de la candidatura común forma parte de toda una secuela procedimental que en esta no puede considerarse como definitivo, dado que aún se tienen que efectuar otros actos** –como lo son el registro de candidatos, la jornada electoral y la asignación de representación proporcional, entre otros,- **en los que eventualmente trascendería el tema de los límites a la representación partidaria**, los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y 41 de la Constitución Local”.

Posteriormente, en el segundo párrafo que se ubica en el inferior de la tabla antes descrita, se indica que:

“...Asimismo, **esta autoridad propone determinar que las cláusulas TERCERA y DÉCIMA CUARTA deberán ser modificadas...** Si bien es cierto, que no se cumplió con lo establecido en la citada norma, no es causa de negativa de registro del convenio de candidatura común, sin embargo, los partidos deberán incluirlo en dicho convenio en virtud de que está señalado en el Reglamento...”.

Aclarando que la cláusula décima cuarta es la que refiere a la fracción partidaria que representarán los candidatos que resultaren electos.

Finalmente, en los puntos resolutivos del acuerdo analizado, se decide que:

“**Primero.** Procede el registro del convenio de candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, de conformidad

con lo establecido en los considerandos 2.2, apartados A), B), C), D), E) y F) y 2.3, mismo que se anexa a la presente resolución.

**Segundo. Se instruye a los partidos políticos** Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur **modificar el convenio de candidatura común en sus cláusulas TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de conformidad con lo establecido en la Tabla 1, del apartado E) del considerando 2.2, de la presente resolución.**

...

**Quinto. Los partidos políticos integrantes de la candidatura común podrán modificar el convenio hasta treinta días antes del día de la jornada, en cuyo caso el material electoral y las boletas no podrán ser modificados si estos ya estuvieren impresos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Baja California Sur.**

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del IEEBCS estima que:

1. Los partidos que firmaron el convenio de candidatura común no cumplieron con su obligación de señalar la fracción partidista que representarán al seno de la legislatura las y los candidatos que resultaren electos.
2. Los partidos políticos deberán modificar dicha cláusula del convenio e indicar a qué fracción partidaria pertenecerán las candidaturas electas.
3. Ello, dado que el registro del convenio de la candidatura común forma parte de toda una secuela procedimental que en esta no puede considerarse como definitivo, dado que aún se tienen que efectuar otros actos, en los que eventualmente trascendería el tema de los límites a la representación partidaria.
4. Los partidos políticos contenidos en el convenio, podrán modificar el convenio hasta treinta días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se desprende que el IEEBCS no “consiente” la omisión alegada, toda vez que se pronuncia en torno a la misma, instruyendo a los partidos que integran la candidatura común para modifiquen ello, expresando además, que tal omisión no es una justificación para que se deje de aprobar el convenio.

**El IEEBCS no realizó pronunciamiento alguno sosteniendo que el convenio cumple con el requisito en comento.** Tan es así, que instruye a los partidos políticos integrantes del convenio de la candidatura común para cumplir con la fracción reglamentaria que plasma el requisito.

**Así, las consideraciones del IEEBCS para aprobar el convenio no son combatidas frontalmente por el apelante,** puesto que solamente se limita a sostener que los partidos respectivos no señalaron la fracción partidaria a la que pertenecerán las candidaturas electas, **sin apreciar que el Consejo General del IEEBCS realizó tal observación, instruyendo a los partidos políticos que integran la candidatura común para que modifiquen la cláusula respectiva, lo cual podrá hacerse hasta treinta días antes de la jornada electoral.**

En el presente caso, el vocablo “podrán” debe ser interpretado en el sentido de que los partidos políticos integrantes de la candidatura común tienen hasta treinta días previos a la jornada para realizar las modificaciones conducentes, y no en el sentido de que será optativa tal modificación.

De considerarse que el vocablo en comento refiere a una modificación que pudiera ser optativa, entonces de nada serviría el señalamiento del IEEBCS consistente en que “...**el registro del convenio de la candidatura común forma parte de toda una secuela procedimental que en esta no puede considerarse como definitivo, dado que aún se tienen que efectuar otros actos** –como lo son el registro de candidatos, la jornada electoral y la asignación de representación proporcional, entre otros,- **en los que eventualmente trascendería el tema de los límites a la representación partidaria,** los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y 41 de la Constitución Local...”.

A mayor abundamiento, **se tiene que el acto reclamado es el acuerdo del IEEBCS mediante el cual se aprueba el convenio de candidatura común y no tal convenio en sí.** Dicho en otras palabras, **los motivos de disenso deben ir encaminados a confrontar las consideraciones que tuvo el IEEBCS** para aprobar el convenio de candidatura común y no en contra de las cláusulas contenidas en tal convenio.

**Lo anterior no sucede** en la especie, toda vez que **el apelante confronta la cláusula del convenio en donde los partidos integrantes de la candidatura común estimaron reservarse tal pronunciamiento hasta en tanto resultaren electos los candidatos.**

Así, **el apelante no controvierte las consideraciones del IEEBCS en el sentido de que tal modificación es dable de realizarse hasta treinta días antes de la jornada.**

Cabe aplicación, **por mayoría de razón,** la siguiente tesis de **jurisprudencia,** emitida por la Segunda Sala de la SCJNC:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**

De igual manera, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la SCJN:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE**

**LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Por lo tanto, se considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Refiere que la transferencia de votos contemplada en el convenio de candidatura común, en la cláusula sexta<sup>9</sup>, vulnera la voluntad del votante ya que no hay certeza en la decisión del elector al momento sufragar, asimismo, considera que tal cláusula es contraria a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 87 numerales 10 y 12 de la Ley de Partidos.

**Decisión.** Dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

La figura de candidatura común encuentra fundamento en el artículo 36 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur<sup>10</sup>, así como en la Ley Electoral local, donde se encuentra regulada, específicamente, en los artículos 174 al 176.

Conforme a tales preceptos, la candidatura común es una figura mediante la cual los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas en común para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

---

<sup>9</sup> CLÁUSULAS

**SEXTA.- FORMA EN QUE SE ACREDITARÁN LOS VOTOS A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN LA CANDIDATURA COMÚN PARA EFECTOS DE LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO, OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ACCESO A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**A. CONSERVACIÓN DEL REGISTRO**

Para los efectos de la conservación del registro de los partidos en candidatura común, se estará a la siguiente prelación:

I.- Los primeros 34 puntos porcentuales corresponderán al PAN, y  
II.- De los 35 a los 64 puntos porcentuales, le corresponderán al PRD;  
III.- De los 65 a los 84 puntos porcentuales, le corresponderán al PRS;  
IV.- De los 85 a los 100 puntos porcentuales, le corresponderán al HUMANISTA.

<sup>10</sup> **36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**IX.-** La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

Para postular candidaturas en común, los partidos políticos deben suscribir convenios, dentro de los cuales deben, ineludiblemente, observar los requisitos contemplados en el artículo 174 párrafo cuarto<sup>11</sup> de la citada ley.

Entre dichos requisitos, se encuentra previsto en la fracción V el **establecer la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ello para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.**

Asimismo, en el artículo 176 párrafo cuarto de la Ley Electoral local<sup>12</sup>, se establece que **la distribución de los porcentajes de votación que obtenga la candidatura común, se realizarán conforme al convenio registrado ante el IEEBCS.**

De tal suerte que, de acuerdo con la Ley Electoral local, **los partidos políticos que integran una candidatura común, tienen la facultad de acordar cómo se hará la distribución del porcentaje de votos**, debiendo asentar tal acuerdo dentro del clausulado del convenio de candidatura común que para el efecto suscriban.

En ese sentido, resulta importante considerar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 59/2014<sup>13</sup>, mediante la cual el Pleno de la SCJN se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 176 párrafo cuarto de la Ley Electoral local, respecto a la distribución del porcentaje de votación obtenida por una candidatura común, resolución que en su parte conducente establece lo siguiente:

Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

---

<sup>11</sup> **Artículo 174.-...**

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y
- VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.
- VII. Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.

<sup>12</sup> **Artículo 176.-...**

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

<sup>13</sup> Visible en

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=f&Apendice=&Expresion=CANDIDATURA%2520COM%25C3%259AN%2520BAJA%2520CALIFORNIA%2520SUR&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=3&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=25432&Hit=7&IDs=26812%2c26248%2c26236%2c26215%2c26205%2c25890%2c25432&tipoTesis=&Octava=1&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=#](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=f&Apendice=&Expresion=CANDIDATURA%2520COM%25C3%259AN%2520BAJA%2520CALIFORNIA%2520SUR&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=3&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=25432&Hit=7&IDs=26812%2c26248%2c26236%2c26215%2c26205%2c25890%2c25432&tipoTesis=&Octava=1&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=#)

**De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.**

**En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.**

Así, el Pleno de la SCJN resolvió que, respecto a la distribución de votos emitidos en favor de una candidatura común, para determinar el porcentaje correspondiente a cada instituto político, debe atenderse a lo establecido en el convenio de candidatura común suscrito por los postulantes.

Ello, bajo la base de que el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral, previó que tal repartición de votos no resulta inconstitucional ni violatorio de la decisión del elector al ejercer el sufragio.

Lo anterior, toda vez que, al momento de publicarse el convenio de candidatura común aprobado por el IEEBCS en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se da la difusión que tal convenio amerita y con ello la ciudadanía está en condiciones de identificar que su voto no se destina a un partido político en específico, sino a un candidato o candidata en común que fue respaldado por diversas fuerzas políticas.

Asimismo, la ciudadanía en todo momento tiene a su disposición el contenido del convenio de candidatura común, mediante la publicación de este en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, contando con la información necesaria sobre la forma en que se asignarán los votos que obtenga la candidatura común a cada partido político que interviene en la candidatura en común.

De este modo, tanto la Ley Electoral local como el Reglamento de Candidaturas Comunes del IEEBCS, en los artículos 176 párrafo primero<sup>14</sup> y 19 párrafo primero<sup>15</sup>, respectivamente, establecen que una vez aprobado el convenio de candidatura común, este se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

---

<sup>14</sup> **Artículo 176.-** El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

...

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 19.** La resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

...

Por ello, las y los ciudadanos tienen a su disposición en todo momento, el contenido del mencionado convenio, en el cual pueden constatar quienes son los partidos políticos que intervienen en la candidatura común e incluso la forma en que distribuirán los porcentajes de la votación, para efecto de conservar el registro, así como la asignación del financiamiento público.

En otro aspecto, la SCJN se ha pronunciado en diferentes acciones de inconstitucionalidad que versan sobre la figura de candidatura común, la cual se encuentra regulada en diversas entidades federativas en el mismo sentido.

En tales acciones de inconstitucionalidad la SCJN, ha declarado que la candidatura común constituye una figura política que tiene validez constitucional, pues si bien, el legislador ordinario federal no admite la figura en cuestión, el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral, puede regular formas distintas de participación y asociación de los partidos políticos, diferentes a las contempladas por el legislador federal.

En ese sentido, compete al legislador local establecer la regulación de las candidaturas comunes, las cuales, por su singularidad, presentan aspectos distintos a los frentes, fusiones y coaliciones que contempla la legislación federal en la Ley de Partidos, como formas de participación política.

De ahí, se hace patente la facultad del legislador local para determinar los extremos que han de regir a esta figura contemplada en la legislación local, sin que sea obligatorio que las disposiciones que regulan los frentes, fusiones y coaliciones sean aplicables a la candidatura común, en virtud, de tratarse de una figura diversa.

Desde luego, lo anterior no significa que el legislador local tiene una libertad de configuración ilimitada, sino que tal ejercicio debe ceñirse a los límites constitucionales y legales, tema sobre el cual ya se ha realizado un estudio constitucional, por parte de la SCJN, resultando constitucional la regulación que, entre otras entidades federativas, el legislador local de Baja California Sur ha establecido para las candidaturas comunes.

En ese contexto, **en lo que corresponde al tema de distribución de la votación obtenida por una candidatura común, cuya asignación se hace con base en los términos del convenio de candidatura común, esta característica se ha considerado en las acciones de inconstitucionalidad y en el mismo sentido, la SCJN ha declarado su validez constitucional.**

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado sobre el tópico en diversos expedientes, cuyo contenido relevante se cita:

**SUP-REC-809/2016, SUP-REC-810/2016 Y SUP-REC-811/2016,  
ACUMULADOS**

... el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015... determinó que había lugar a reconocer la validez de los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V y 138, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En la citada resolución de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte determinó que **las reglas entonces combatidas se enmarcan dentro del ejercicio de libertad de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas, por lo que no violan los preceptos constitucionales a que se refería el actor.**

Esto es, el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, **pero sobre todo que en dicho convenio se establezca la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes.**

Además, razonó que ello garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, **pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos políticos que participan en el proceso electoral, a través de la figura de la candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no es postulado por un sólo instituto político, sino por aquellos que decidieron unirse a través de la candidatura común; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.**

#### **SUP-REC-190/2016**

Lo **infundado** de los agravios radica en la circunstancia que como ya se vio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reconocer la validez y constitucionalidad de los multicitados artículos 32 Bis y 32 Quater, sobre la base de que **la distribución de la votación recibida por la candidatura común mediante el convenio correspondiente se encuentra dentro de los límites de la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas.**

#### **SUP-JRC-25/2016 Y SUP-JRC-26/2016 ACUMULADOS**

Por tanto, **las reglas respecto de la candidatura común, por las cuales se permite que mediante un convenio se distribuyan los votos recibidos se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.**

De las anteriores consideraciones, se colige que es constitucional que los partidos políticos postulen candidaturas en común, estableciendo los alcances de esta o estas, en un convenio, el cual deberán registrar ante el Organismo Público Local Electoral de la entidad federativa correspondiente, en el caso, ante el IEEBCS.

En dicho convenio, entre otras consideraciones, se asentará la forma en que se distribuirá la votación obtenida por la candidatura común que postulen, ello atendiendo lo previsto en la Ley Electoral local en los artículos 174 párrafo cuarto, fracción V y 176 párrafo cuarto.

Lo anterior, no es violatorio de los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, en virtud de que, las y los ciudadanos electores tienen conocimiento de la existencia de la candidatura en común en el momento en que se aprueba el convenio de

candidatura común y este es publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dando certeza al elector de la forma en que su voto se asignará a los partidos políticos postulantes.

De igual manera, al momento de votar, las y los electores sufragan por una candidata o candidato, el cual se encuentra respaldado por varias plataformas políticas, cuyo emblema se presenta en conjunto y no por separado.

Bajo esa tesitura, se concluye que las candidaturas comunes no vulneran la voluntad de los votantes, toda vez que estos tienen conocimiento de que no votan por un partido político en particular, sino por una candidata o candidato postulado mediante una candidatura común a sabiendas de que su voto surtirá efectos conforme al convenio celebrado por los institutos políticos postulantes, garantizando con ello los principios de certeza y legalidad.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la acción de inconstitucionalidad 59/2014, mediante la cual la SCJN determinó la validez constitucional sobre la distribución de la votación obtenida por diferentes partidos en una candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, en Baja California Sur, fue aprobada por unanimidad de 9 votos, ante la ausencia de dos Ministros.

Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal<sup>16</sup>, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> y 217 párrafo primero de la Ley de Amparo<sup>18</sup> se desprende que lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad por la SCJN, aprobada por al menos ocho votos, será de aplicación obligatoria para TEPJF.

En ese sentido, tal prescripción cobra relevancia para este Tribunal, pues aunque no se mencione expresamente a los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Materia Electoral, atendiendo a los fines de la norma más allá de su literalidad y el contexto normativo, se advierte que el propósito es establecer un criterio uniforme sobre determinados tópicos trascendentes, por lo que todas las autoridades jurisdiccionales

---

<sup>16</sup> **ARTICULO 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

<sup>17</sup> **Artículo 235.-** La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

<sup>18</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

...

deben tomar en cuenta las consideraciones que resuelve por mayoría de al menos ocho votos, el Pleno de la SCJN.

Tal razonamiento se sustenta en las jurisprudencias de rubro **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”** y **“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.

Con base en lo anterior, es inconcuso que las consideraciones que motiven los resolutiveos de las sentencias aprobadas por mayoría de, al menos, ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin interesar la materia o especialización que tengan.

Por ello, este Tribunal no se encuentra en posibilidades de realizar un estudio de constitucionalidad respecto de la figura política de candidatura común, que fuera introducida por el legislador local en la Ley Electoral local, habida cuenta que, la propia SCJN ya ha realizado dicho estudio, **resolviendo la validez constitucional de la regulación que el legislador local contempló para la citada figura, incluyendo el aspecto relativo a la distribución de votos mediante la suscripción de un convenio.**

En vista de lo anterior, resultan inaplicables los párrafos 10<sup>19</sup> y 12 del artículo 87 la Ley de Partidos, toda vez que la SCJN ya se pronunció en relación a la validez de la repartición de votos en los convenios de candidatura común de la Ley Electoral local y la

---

<sup>19</sup> En la acción de inconstitucionalidad 59/2014 de Baja California Sur, se estatuye que “...Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014)... De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, **las reglas establecidas por el legislador local, respecto de la candidatura común, se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral** y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral...”

forma en que aparecen los emblemas de los partidos en la boleta<sup>20</sup>, además de que tales preceptos establecen prohibiciones en relación a los convenios de coalición.

Por otro lado, la misma Ley de Partidos, en su artículo 85, párrafo quinto, establece la libertad de la que gozan las entidades federativas para establecer las formas de asociación que estimen pertinentes con sus respectivas modalidades, incluyendo la transferencia de votos, lo cual ha sido validado en diversas acciones de inconstitucionalidad similares, además de la suscitada en Baja California Sur.

Así las cosas, toda vez que resulta constitucional la repartición de votos en los convenios de candidatura común en relación a los pronunciamientos antes establecidos y provenientes de la SCJN, no se actualiza el fraude a la ley que refiere el actor.

**AGRAVIO TERCERO.** El convenio de candidatura común incluye a un partido político local de nuevo registro.

Manifiesta el apelante que mediante acuerdo CG-0122-DICIEMBRE-2015<sup>21</sup>, de fecha 11 de diciembre del 2015, emitido por el Consejo General del IEEBCS se otorgó el registro al Partido Humanista de BCS, por lo que es un partido político de nueva creación y no se le debió permitir participar en el convenio de candidatura común, toda vez que el artículo 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos, que estatuye:

Artículo 85.

...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

...

**Decisión.** El agravio resulta ser **INFUNDADO**.

En primer lugar, en la Ley Electoral local, no se establece ninguna prohibición a los partidos políticos de nueva creación para participar en candidatura común. Tan es así, que las entidades federativas gozan de la facultad de libre configuración legislativa al poder establecer las formas y maneras de participación de los partidos políticos, tal como se vislumbra en el párrafo quinto del artículo 85 de la Ley de Partidos indica que:

Artículo 85.

...

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

...

---

<sup>20</sup> Lo cual fue considerado constitucional, como se observa en la cita realizada de la acción de inconstitucionalidad 59/2014 de de Baja California Sur.

<sup>21</sup> Visible en [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU531.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU531.pdf)

No obstante, ello no se considera como impedimento para que los partidos políticos de nueva creación deban competir de manera aislada en su primer proceso electoral, como a continuación se verá.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación democrática y permitir el acceso de los ciudadanos al poder, de acuerdo a la ideología que contengan, tal como resulta visible en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General:

Artículo 41

...

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan**...

En ese sentido, para saber si la ideología de un partido político, sus programas y principios permean en la sociedad, es necesario que cuenten con un respaldo ciudadano que los legitime para seguir fungiendo como canal de comunicación entre la ciudadanía y el Gobierno, además de permitir el acceso a los ciudadanos al poder.

Dicho respaldo debe ser propio, sin ninguna injerencia de algún partido político exterior. Por ello, debe conocerse con **plena certeza** el verdadero respaldo con el que cuenta un partido político en la sociedad. La Sala Superior ha establecido sobre la certeza que:

**SUP-JDC-98/2018**

...este órgano jurisdiccional ha reconocido que **el significado del principio de certeza** radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos**, esto es, que **el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí su naturaleza como presupuesto obligado de la democracia...

Ello, será verificable a través del porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral de que se trate. En efecto, a través de la fuerza electoral se podrá medir la funcionalidad del partido político en la sociedad.

Con lo anterior, los partidos políticos aseguran su permanencia, toda vez que contarán con datos verificables que permiten medir, como partido político de nueva creación, su fuerza electoral y aceptación entre los votantes.

Entonces, los partidos políticos de nueva creación deben participar de manera aislada en el proceso electoral en el que compitan, sin ninguna forma de asociación, para así conocer verdaderamente si, a través las ideas postuladas, tienen aceptación en la sociedad y por ende, pueden servir como canalizador de las necesidades ciudadanas.

De lo contrario, se permitiría que entes políticos de nueva creación que al momento de su constitución cuentan con, como mínimo, con el 0.26 de militantes en relación con el

padrón electoral<sup>22</sup>, permanezcan como partidos políticos sin tener una verdadera aceptación en la sociedad, al formar alianza con otros partidos políticos para postular candidatos y así obtener más votos, los cuales son influenciados en virtud de las diferentes formas de asociación que pueden suscitar las fuerzas políticas.

Tal situación, permitiría una proliferación de partidos políticos que no cuentan con un verdadero respaldo ciudadano y por ende, no cumplen sus finalidades sociales.

De ahí, solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.

En el caso concreto, **el Partido Humanista no debe ser considerado como de nueva creación para los efectos del proceso electoral local 2017-2018.**

Así, el actor parte de una premisa errónea, al estimar que el Partido Humanista de BCS es de nueva creación para efectos de participación asociada con otros partidos políticos.

En primer lugar, se tiene que el Partido Humanista en el proceso electoral 2014-2015, a nivel federal, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro<sup>23</sup>.

Posteriormente, los órganos estatutarios del extinto Partido Humanista en el Estado, optaron por seguir el procedimiento que establecen los lineamientos respectivos, mediante los cuales se prorrogan las atribuciones de los órganos locales, para el registro como partido político local<sup>24</sup>.

Así, mediante acuerdo CG-0122-DICIEMBRE-2015<sup>25</sup>, de fecha 11 de diciembre del 2015 emitido por el Consejo General del IEEBCS, se otorgó el registro al ente político como “Partido Humanista de Baja California Sur”.

En el caso, atemperando el rigorismo jurídico y partiendo del **principio de equidad en la interpretación de la ley**, se tiene que materialmente, **tantos los órganos estatutarios locales como los militantes o afiliados del Partido Humanista en la entidad, ya pasaron por el tamiz de una elección anterior en BCS** (proceso electoral 2014-2015). Ello, independientemente de los cambios en los miembros de los órganos, su estructura y afiliados que pudieron haberse suscitado con posterioridad.

Tal es así, que, de acuerdo a los lineamientos, tales órganos estatutarios son los facultados para optar por el registro como partido político local:

Artículo 7. La solicitud de registro deberá contener:

...

---

<sup>22</sup> Incisos b) y c) del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Partidos.

<sup>23</sup> Por ello, el INE emitió el acuerdo INE/CG937/2015 del 06 de noviembre de 2015, mediante el cual se declaró la pérdida del registro del Partido Humanista como partido nacional.

<sup>24</sup> Visibles en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016).

<sup>25</sup> Visible en [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU531.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU531.pdf)

c) **Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;**

...

De igual manera, **las ideas, principios y programas del partido que fueron promovidos por sus candidatos lograron la aceptación de la sociedad sudcaliforniana**, al obtener el porcentaje de votación requerido para ser registrado como partido político local.

Así, tales postulados ya fueron sometidos, **materialmente**, al escrutinio del voto y respaldo ciudadano en el proceso electoral pasado, en donde fue comprobada su legitimación ante la sociedad como partido político, con arraigo suficiente para tener permanencia en el conglomerado social local.

Por ello, **la desaparición del Partido Humanista a nivel nacional no implica la pérdida de legitimación en la sociedad ante la cual alcanzaron la votación necesaria para tener permanencia como un partido político local.**

A mayor abundamiento, en el proceso pasado, el Partido Humanista contendió, para todos los cargos locales y federales, de manera individual<sup>26</sup>, por lo que el respaldo obtenido fue en virtud de su participación única, sin mediar algún tipo de asociación. Tan es así, que a nivel local obtuvo el 3.809% de la votación válida emitida estatal.

Además, en el Distrito I federal en el Estado, el Partido Humanista obtuvo –en la elección pasada- el 3.4913% de la votación de dicho ámbito territorial. En el Distrito II del Estado, obtuvo el 3.2104% de los votos.

Así, resulta razonable considerar que las ideas, programas y diversos postulados del extinto Partido Humanista lograron obtener una aceptación comprobable en el Estado de BCS, dado que, en el ámbito estatal, consiguió más del 3% de la votación. Por su parte, en las dos circunscripciones federales en el Estado para diputados, también obtuvo más del 3% de la votación.

De ahí, que sus programas, ideas y principios ya fueron medidos y verificados, lográndose su aceptación y asimilación en la sociedad local, por lo que **materialmente** soportó y comprobó el escrutinio ciudadano.

Por otro lado, en los lineamientos se observa lo siguiente:

#### **Capítulo IV. De los efectos de registro.**

Artículo 18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no será considerado como un partido político nuevo**. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando **deberá realizarse el**

---

<sup>26</sup> Se observa en la memoria del proceso electoral 2014-2015, visible en: <http://www.ieebcs.org.mx/memoria/>

**cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**

Conforme a ello, para efectos de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el partido político que opte por tal procedimiento **no será considerado como nuevo**. Ello, puesto que **ya se cuenta con las bases para medir la fuerza electoral** –la cual servirá de parámetro para el otorgamiento de financiamiento y prerrogativas- **del partido político local**.

Si se considerara rigurosamente como un nuevo ente político, no podría aplicarse tal disposición, puesto que se estaría frente a un partido político totalmente nuevo.

Se trata de un fenómeno particular, toda vez que, si bien el Partido Humanista nacional perdió su registro, con sustento en los resultados del proceso electoral pasado, pudo obtener su permanencia como partido local. Tal sustento, no es otro que la votación que representa la fuerza electoral que obtuvo en el proceso electoral local pasado.

Caso similar ocurre en la hipótesis de que dos partidos políticos se fusionen<sup>27</sup>, en donde se tomará como base para el efecto de prerrogativas la suma los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados<sup>28</sup>. Ello, puesto que ya se cuentan con elementos que permiten medir la fuerza electoral de los partidos políticos que decidan fusionarse.

En el caso particular, **el Partido Humanista de BCS cuenta ya con datos que permitieron medir su permanencia y fuerza electoral a nivel local, los cuales le permitieron erigirse como partido político local, por lo que no se le puede tomar como partido político nuevo para todos los efectos conducentes.**

En otro aspecto, de ser considerado como un partido político nuevo, tendría que haber pasado nuevamente por el proceso de constitución de un instituto político de nueva creación, contenido en los artículos 10. 2, inciso c); 11, 13.1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, entre otros, tales como:

- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios de una asamblea en presencia de un funcionario del IEEBCS.
- El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

---

<sup>27</sup> Artículo 93, párrafo segundo de la Ley de Partidos “...**Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido...**”

<sup>28</sup> Artículo 93, párrafo cuarto de la Ley de Partidos.

- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el IEEBCS, quien certificará diversas cuestiones, tales como:
  - Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o según sea el caso;
  - Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
  - Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
  - Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
  - Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la normatividad.

Lo cual no aconteció, puesto que en el caso no se está ante la creación de un nuevo partido político en los términos antes descritos, ya que se cuentan con los elementos verificables necesarios para ser considerado propiamente como un partido político, obtenidos de los resultados de la elección inmediata anterior.

Ello es así, puesto que **ya se cuenta con órganos preconstituidos que cumplen con las formalidades necesarias** para la operabilidad del partido político –de acuerdo al artículo 7 de los lineamientos antes citados-, ya se cuenta con militantes e incluso, ya puede ser medida su fuerza electoral a partir del resultado de la última votación.

De lo anterior, se desprende que los órganos que fungían estatalmente cuando el Partido Humanista tenía registro nacional son los mismos que conforman el partido político local, los cuales, como ya se dijo anteriormente, ya soportaron el tamiz de la elección inmediata anterior.

Cabe agregar que el requisito de militancia antes descrito fue verificado mediante el acuerdo CG-0028-AGOSTO-2017<sup>29</sup>, en donde el Consejo General del IEEBCS determinó que el Partido Humanista de BCS cuenta con un número superior de afiliados al 0.26% del padrón electoral respectivo, cumpliendo además, con el criterio de dispersión de las dos terceras partes de los municipios de BCS. Ello, en virtud de determinado en el acuerdo INE/CG851/2016<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Del 28 de agosto del 2017, visible en [http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU893.pdf](http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU893.pdf)

<sup>30</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL **POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** Visible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016)

Por otro lado, el enjuiciante aduce que:

- Antes era solo era partido Humanista de carácter nacional, pero después de solicitar su registro como partido local recibe el trato y prerrogativas en razón de un partido político local y no nacional, tan es así que cambió de nombre a “Partido Humanista de Baja California Sur”.

En primer lugar, cabe aclarar que el cambio de nombre se debe a los lineamientos aplicables, que establecen:

Artículo 7. La solicitud de registro deberá contener:

...

b) **Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.**

...

De lo anterior, se observa que la frase “Baja California Sur” que sigue al nombre de “Partido Humanista”, se debe a lo que disponen los lineamientos aplicables.

Finalmente, como ya se dijo de manera previa, la razón de recibir prerrogativas locales, tiene sustento en el artículo 18 de los lineamientos, el cual ya fue referido en párrafos anteriores, al establecer que **ya se cuenta con datos verificables para medir la fuerza electoral del partido político y, por tanto, no es necesario el sometimiento a un nuevo escrutinio de los votantes.**

Así, la prohibición de competir de manera asociada del Partido Humanista de BCS, no debe ser aplicable al ser jurídicamente una nueva persona moral, puesto que ya se cuenta con elementos que cumplen con la teleología de la prohibición de participar de manera conjunta en el proceso electoral.

**AGRAVIO CUARTO.** Indica el actor que le causa agravio la cláusula décima cuarta del Convenio, toda vez que violenta el artículo 85, párrafo 11 y 67 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**Decisión.** El agravio es **INOPERANTE**.

El agravio resulta ser inoperante porque no se exponen razones por las que se vulnera el artículo 85, párrafo 11 y 67 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y por ende, carece de causa de pedir. Al respecto, cobra validez la siguiente jurisprudencia visible en el SJF:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los

quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho**, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En ese sentido, para que poder realizar un juicio de valor de un determinado acto jurídico que se estime lesione la esfera de derechos del quejoso, resulta imperativo que se expongan, en cualquier parte de su escrito, los argumentos y razonamientos mediante las cuales se considera que sus prerrogativas se conculcan.

En ese sentido, la causa de pedir consiste en **la explicación, el razonamiento del por qué** determinados hechos u omisiones repercuten en la esfera de derechos del pretensor, tal como se observa en la siguiente jurisprudencia del SJF, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la **causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda**. Así las cosas, **los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda**, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo

debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Si no se brinda la explicación conducente, resulta imposible entrar al estudio de los motivos de disenso, ya que se carece materialmente de los mismos, no pudiéndose conocer las causas o razones por las cuales el quejoso se estima vulnerado en sus derechos y prerrogativas.

En el caso, el apelante manifiesta la conculcación del artículo 85, párrafo 11 y 67 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur en virtud de lo estipulado en la cláusula décima cuarta, sin decir el motivo o la razón por la cual ello acontece.

Por ende, se trata de una manifestación genérica la cual no brinda ninguna razón de la vulneración de tales preceptos. De ahí la inoperancia del agravio.

**AGRAVIO QUINTO.** Falta de firma del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en el extracto de acta en el que se autoriza suscribir convenio de candidatura común al Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, para el proceso electoral local 2017-2018.

**Decisión.** El presente agravio deviene **INOPERANTE**.

El apelante es omiso en manifestar la causa de pedir, ya que no menciona fundamentos, razonamientos ni argumentos tendentes a combatir el acto reclamado, sino que se limita expresar la omisión del PAN y del Secretario General de Acuerdos, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, en firmar el acta de sesión donde se discutieron, votaron y aprobaron los acuerdos mediante los cuales se autorizó la celebración del Convenio de Candidatura Común con los partidos PRD, PRS y Humanista de BCS, en la entidad.

Este Tribunal estima inoperante el presente agravio, toda vez que de la lectura del escrito inicial de demanda del presente recurso de apelación, se advierte que el partido recurrente únicamente se ciñe a enunciar manifestaciones genéricas en relación con la falta de rúbrica del Secretario General Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el denominado "EXTRACTO DE ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" cuya fecha es del 27 de marzo de 2018.

No obstante, el apelante no hace mención alguna del perjuicio que le representa tal omisión, sino que se limita a realizar establecer que la citada acta carece de firma y que por tanto, el Convenio de Candidatura Común no tiene validez.

En ese sentido, el partido político actor no expresa el motivo por el cual la omisión consistente en falta de firma del Secretario General Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, impacta en las consideraciones de la responsable para aprobar el convenio, lesionando su esfera jurídica. Por lo que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con elementos de inconformidad para realizar una confrontación entre la causa de pedir y las consideraciones del acto impugnado.

Ello, en virtud de que no se advierte la existencia de una causa de pedir, es decir, no se aprecia la lesión que le causa dicha omisión. Al respecto, es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

#### **Jurisprudencia 3/200**

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

Como se observa, la Sala Superior del TEPJF ha establecido como única condición para estudiar los agravios que se planteen por los recurrentes, que estos describan con claridad la causa de pedir, precisando cuál es la lesión o afrenta que el acto o resolución impugnada, le causa al promovente.

Así, tomando en consideración que el apelante solo hace menciones genéricas, más no enuncia las afectaciones que en relación con la emisión del acto impugnado, le son causadas, por lo que, lo procedente es declarar inoperante el presente agravio.

Además, se retoman los razonamientos vertidos en el agravio anterior, así como las jurisprudencias con las que fue sustentado.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que el documento al cual hace referencia, pertenece a cuestiones de la vida interna del PAN, ya que conforme al

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la elaboración de tales documentos es una de las atribuciones del Secretario General<sup>31</sup>.

Así, la conformación o confección de las actas de sesión, así como su validez, refiere a requisitos estatutarios, propios de la vida interna del partido político.

Entonces, al tratarse de asuntos de la vida interna del PAN, el partido recurrente no tiene interés jurídico para impugnar la validez de cuestiones internas de aquél, toda vez que ello no transgrede ni afecta sus derechos y prerrogativas.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 31/2010 cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Jurisprudencia 31/2010**

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-** El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al tratarse de un documento que pertenece a la vida interna del PAN y se regula por su normativa interna, la validez o invalidez de este, únicamente puede ser controvertida por los militantes u órganos internos de dicho partido.

Por tanto, los partidos políticos no cuentan con interés jurídico para cuestionar la falta de formalidades que revisten las actuaciones de diversos institutos políticos, en virtud de

---

<sup>31</sup> **Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:**

- a. Coordinar a las diversas Secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva De Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;**
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Auxiliar a la Presidencia en elaborar, modificar, y observar los siguientes lineamientos:
  - Del Archivo Histórico del PAN, para el envío y recepción de documentos, y
  - Para preservar los documentos del Partido en archivos actualizados y demás responsabilidades en materia de transparencia.
- g. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo con el Presidente.

